

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Misterio de la Gobernacion.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando a mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que a continuacion se inserten en la «Gaceta de Madrid» las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 2.º Es término municipal el territorio a que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado a su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total a uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse a uno ó a varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion a otro ó a varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse a otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto a distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido, se oirá a los Ayuntamientos del pueblo y de las cabzas de partido, a la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10 Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados a una distancia máxima de 40 kilómetros del término de la capital de la Morarquía, podrán ser agregados a él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta a las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domi-

ciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino a todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses a lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio a instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en las semanas siguientes las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto

acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuviere arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

Del Gobierno y organizacion de los municipios

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el artículo 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

Hasta	De	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta 500 residentes.		1	2	5	8	1	1
De 501 á 800		1	2	6	9	1	1
801 á 1000		1	1	6	8	2	1
1001 á 2000		1	2	6	9	2	1
2001 á 3000		1	2	7	10	2	4
3001 á 4000		1	2	8	11	2	3
4001 á 5000		1	2	9	12	2	3
5001 á 6000		1	2	10	13	2	3
6001 á 7000		1	3	10	14	3	4
7001 á 8000		1	3	11	15	3	4
8001 á 9000		1	3	12	16	3	4
9001 á 10000		1	3	13	17	3	4
10001 á 12000		1	4	13	18	4	5
12001 á 14000		1	4	14	19	4	5
14001 á 16000		1	4	15	20	4	5
16001 á 18000		1	4	16	21	4	5
18001 á 20000		1	5	16	22	5	6
20001 á 22000		1	5	17	23	5	6
22001 á 24000		1	5	18	24	5	6
24001 á 26000		1	5	19	25	5	6
26001 á 28000		1	6	19	26	6	7
28001 á 30000		1	6	20	27	6	7
30001 á 32000		1	6	21	28	6	7
32001 á 34000		1	6	22	29	6	7
34001 á 36000		1	7	23	30	7	8
36001 á 38000		1	7	23	31	7	8
38001 á 40000		1	7	24	32	7	8
40001 á 43000		1	8	24	33	8	9
43001 á 45000		1	8	25	34	8	9
45001 á 50000		1	8	26	35	8	9
50001 á 55000		1	8	27	36	8	9
55001 á 60000		1	8	28	37	8	9
60001 á 65000		1	9	28	38	9	10
65001 á 70000		1	9	29	39	9	10
70001 á 75000		1	9	30	40	9	10
75001 á 80000		1	9	31	41	9	10
80001 á 85000		1	9	32	42	9	10
85001 á 90000		1	10	32	43	10	11
90001 á 95000		1	10	33	44	10	11
95001 á 100000		1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variación que la de aumentar un Regidor por cada veinte mil hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no p. será.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tit. III de esta ley, desempeñarán las funciones del Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los arts. 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantos secciones como sean necesarias para facilitar la libre

emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en el «Boletín oficial» de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeran oportunas.

3.º Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.º La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia, con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendían en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 895.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de una pobra cuya seña se expresa á continuación, y en caso de ser hallada la pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Villanueva de Córdoba.

Córdoba 5 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Pelo colorado, tiene la marca y una seña de refregon en uno de los costillares.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 896.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial para que sirvan de base á la liquidación y abono de los suministros verificadas por los pueblos de esta provincia durante el mes de Setiembre último.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decigramos.	»	27
Id. de cebada de 6-9375 litros.	»	54
Id. de paja de 6 kilogramos.	»	49
Kilogramo de leña.	»	04
Id. de carbon.	»	08
Litro de aceite.	1	»

Córdoba 3 de Octubre de 1877.

— El Vice-presidente A., Pedro Alcántara de Trevilla. — El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 899.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

D. José María Prieto y Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hallándose concluido el repartimiento de consumos de este distrito municipal, formado por el total importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados en el presupuesto vigente, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes pue-

dan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna reclamación será admitida.

Encinas Reales 4 de Octubre de 1877. — José María Prieto. — Por su mandado, Joaquín Roldán.

JUZGADOS.

Núm. 90.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á heredar al difunto don Juan Zarza y Berjillos, que fué de esta naturaleza y vecino de la ciudad de Córdoba, en la que falleció el veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y expediente sobre ab-intestato del mismo.

Baena doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — José de Lanzas Torres. — El actuario, José Santano Espejo.

Núm. 891.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano á solicitud del Procurador de este Colegio D. Manuel Enriquez y Enriquez, en representación y como apoderado de D. Lorenzo Castans y Prast, de este domicilio, contra Don José Lopez Madrid, vecino de la ciudad de Bujalance, por mi providencia de este día he mandado sacar en subasta para su venta una casa número seis situada en la Plaza de Santa Ana de dicha ciudad, formada sobre ciento ochenta y seis varas cuadradas superficiales, equivalentes á ciento veinte y nueve metros y ochenta y siete decímetros; linda

por su derecha entrando con el Castillo, por la izquierda con casa de D. Ramon Romero, que tiene su entrada por la calle Obispo Fray Zeferino, y por la espalda con canales de e ta misma casa, apreciada en siete mil ciento cincuenta y seis reales ó sean mil setecientas ochenta y nueve pesetas.

El remate, para el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicho precio, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de once á doce de la mañana del día treinta y uno del corriente mes, advirtiéndose que de llevarse á efecto la enagenación la escritura ha de otorgarse en esta capital.

Córdoba dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. — José Gonzalez Perez. — El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 892.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este mismo Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos á instancia del procurador de este colegio don Antonio Barroso y Diaz, administrador judicial de los bienes testamentarios de Doña María de la Concepcion Díez de Caso y Alfaro; sobre venta de la parte que tenga la testamentaria de dicha Señora en la Hacienda llamada del Cerrillo, situada en el Alcor de la Sierra de este término y como á una legua de distancia de esta ciudad; en virtud de mi prevenido de esta fecha he mandado se saque á pública subasta para su venta cincuenta y cuatro centésimas partes y quince milésimas de otra de la referida hacienda del Cerrillo, las cuales han sido retasadas en cinco mil doscientas cincuenta y nueve pesetas cinco céntimos, advirtiéndose que el pago del remate podrá realizarse en cuatro plazos iguales y tres años y que serán preferibles las posturas por las que se ofrezca mayor cantidad ó se reduzca el número de plazos, y que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del precio; cuya subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día veinte y cinco del corriente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle San Felipe número tres.

Dado en Córdoba á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. — José Gonzalez Perez. — El actuario, Ldo. Rafael Pellitero.

Núm. 897.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Pedro Carlos Loysale y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Alva Aragon, natural de Baena, en la provincia de Córdoba, de cuarenta y nueve años, casado, jornalero, y vecino de la ciudad de Sevilla, con domicilio en la calle Malles, número veinte y dos, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado para recibirle la declaración indagatoria segun está mandado en causa que al mismo se sigue por tentativa de robo, bajo apercibimiento que de no presentarse en el término señalado, se le declarará rebelde.

Además ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, judiciales y administrativas y á la Guardia civil y demás que componen la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del expresado Juan Alva Aragon, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Carmona á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. — Pedro Carlos Loysale. — P. M. de S. S., Ldo. Laureano Daza.

Núm. 901.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Doctor D. Fernando La Calle y Cantero, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad, Juez municipal del distrito de la derecha.

Por el presente se cita á Josefa Fernandez, de esta vecindad, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado para celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de proceder, si así no lo verifica, á lo que haya lugar.

Córdoba cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. — Fernando la Calle y Cantero. — Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 831.

Don Francisco Mendez Vidal, Capitan graduado teniente del batallón cazadores las Navas nú-

mero diez y Juez Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en las acciones de guerra que tuvieron lugar los días veinte, cinco y veinte y seis y veinte siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro en San Pedro Abasto, el soldado de la segunda compañía de este batallón Rafael Romero Barragan, natural de Fuente-Obejuna, provincia de Córdoba, á quien estoy instruyendo expediente en averiguacion de su paradero.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al espresado soldado señalándole la guardia de prevencion de este cuerpo donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mañera 24 de Setiembre de 1877.—Francisco Mendez.

Núm. 887.

D. Antonio Barbes y Garbes, Comandante Fiscal del primer Batallón del Regimiento infantería de Valencia, número veinte y tres.

Habiendo desaparecido en el combate habido en el pueblo de Lascar el día 3 de Febrero de 1875 el Soldado de dicho Batallón y Regimiento Antonio Traperó Lopez, natural de Montilla, provincia de Córdoba, á quien sigo expediente en averiguacion de su paradero; y,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundos edictos al espresado Soldado, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la sumaria y se le causarán los perjuicios á que haya lugar.

Tudela 29 de Setiembre de 1877.—Antonio Barbes.

Núm. 890

Agerencia del Banco de España.

Recandacion de contribuciones.—Partido de Posadas.—Primer Trimestre de 1877 á 78.

Días designados por la misma

para la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial en los pueblos que á continuacion se espresa.

Almodovar, del 10 al 14 del corriente mes, ambos inclusivos.

Palma del Rio y Octubre 2 de 1877.—El agente, Eduardo Valasco.

ANUNCIOS.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas exposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direc-

cion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Interesante

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixá Rabauó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y posesos, 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 31 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA

y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarlos, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disertante anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extráneos á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espionosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL.

Esta obra consistirá de un tomo de unas 300 páginas en 8.º precio-

gado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 céntimos, cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 31.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guíjarro, Preciados, 6; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. ena de la Parada 10. 2.ª, Madrid.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

Imprenta, librería y litografía de CARLOS BAILLY BAILLIÈRE.